

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00234 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: YUDITH MEDINA RIVERA.

Demandado: ÁNGEL NARANJO

Los Patios, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por YUDITH MEDINA RIVERA y ÁNGEL NARANJO y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Se advierte a los apoderados e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

En lo que hace con la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte activa, se **NIEGA** por improcedente, habida consideración que la cautela “inscripción de la demanda” sólo es dable decretarla y practicarla en los procesos de estirpe declarativa, mas no en los trámites liquidatorios, al tenor del Art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00527 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: OMAIRA AMAYA ROZO.

Demandado: MIGUEL ANAYA LAGOS.

Los Patios, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por OMAIRA AMAYA ROZO y MIGUEL ANAYA LAGOS y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Se advierte a los apoderados e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00551 – Liquidación Sociedad Patrimonial de Mutuo Acuerdo.

Partes: MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO.

Los Patios, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO presentan demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Mutuo Acuerdo la cual, debe aclararse, se presenta a continuación del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho adelantado por este Despacho Judicial, bajo el número de radicado de la referencia.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en el Art. 532 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual, dado que se trata de un trámite de Liquidación Sociedad Patrimonial de **Mutuo Acuerdo**, se prescindirá de correr traslado de la demanda, para en su lugar disponer el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO para lo que consideren pertinente, conforme lo estipula la normatividad en mención.

Asimismo y por ser procedente la solicitud elevada por las partes, se dispondrá **OFICIAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A. para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva emitir CERTIFICADO sobre los derechos del contrato de autofinanciamiento comercial No. 0401303108-5, cuyo titular es el señor MANUEL PANQUEVA GOMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 88.197.990, en el que se informe: i) el valor ahorrado y/o aportado actualmente; ii) Estado actual del trámite de cesión de derechos a favor de la señora ROSA PACHECO, firmada y autorizada por el señor MANUEL PANQUEVA GOMEZ y iii) el número del plan o información relevante para trámites administrativos y comerciales al momento de obtener el vehículo marca Chevrolet. Por secretaría emítase el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de Sociedad Patrimonial de los señores MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

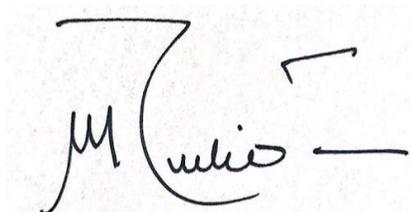
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme a las directrices del art. 523 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO, en la precisa forma consagrada en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A. para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva emitir CERTIFICADO sobre los derechos del contrato de autofinanciamiento comercial No. 0401303108-5, cuyo titular es el señor MANUEL PANQUEVA GOMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 88.197.990, en el que se informe: i) el valor ahorrado y/o aportado actualmente; ii) Estado actual del trámite de cesión de derechos a favor de la señora ROSA PACHECO, firmada y autorizada por el señor MANUEL PANQUEVA GOMEZ y iii) el número del plan o información relevante para trámites administrativos y comerciales al momento de obtener el vehículo marca Chevrolet. Por secretaría emítase el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como mandatario judicial de MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00741– D.E.U.M.H.

Demandante: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D).

Demandado: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA

Los Patios, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 14 de junio de 2023, por el cual decidió revocar parcialmente la sentencia adiada 16 de noviembre de 2022 proferido por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, por Secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en ordinal tercero de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en lo que respecta a la tasación de costas en ambas instancias, al tenor del Art. 366 de C.G.P., para lo cual debe tenerse en cuenta las agencias en derecho fijadas por dicha Corporación por auto del 4 de septiembre de la presente anualidad y las que serán fijadas por esta Unidad Judicial mediante el presente auto.

Por concepto de agencias en derecho en primera instancia, fíjese la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en consideración los criterios, límites y tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La suma en mención deberá ser incluida en la liquidación general de costas a realizar por parte de secretaría.

Finalmente, en lo que hace con la demanda de liquidación de sociedad patrimonial incoada por el apoderado judicial de las demandantes, se le advierte que se procederá al estudio y trámite de la misma, una vez ejecutoriada la presente providencia que dispone el obedecimiento de lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00769 – D.E.U.M.H.

Demandante: CARLOS EDUARDO BONILLA CASTELLANOS

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D).

Los Patios, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en consideración que mediante auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios se abstuvo de avocar el conocimiento de este proceso, por las razones plasmadas en dicha providencia y, ante la manifestación bajo la gravedad de juramento de la parte demandante, en torno a que desconoce la existencia de herederos determinados del señor JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D), en virtud al requerimiento dictado por este Despacho en audiencia del 23 de noviembre de 2023; forzoso resulta para este Juzgador continuar con el conocimiento del caso de marras.

En ese orden, a efecto de continuar con las etapas procesales consagradas en el Art. 373 del C.G.P. pendientes por evacuar dentro del presente asunto (lo que incluye la recepción de los testimonios de JUDITH JANET RAMIREZ TOBON, ELIDA TAPIAS RODRIGUEZ y ERWIN ARLEY HERNANDEZ PEREZ, la presentación de los alegatos de conclusión y la emisión de la respectiva sentencia de fondo), se fija día **seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00760 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.

Demandado: SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA en contra de SANDRA PEÑA ORTEGA; debido al impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO mediante auto del 4 de octubre de 2023, para conocer de este asunto, siendo imperante proceder a calificar la legalidad del impedimento, a la luz del Art. 140 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El presente asunto inicialmente fue conocido por esta Unidad Judicial, siendo admitido por auto del 2 de febrero de 2023; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y el Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Familia de Los Patios; cuyo conocimiento fue avocado mediante auto del 23 de junio de 2023.

Posteriormente, por decisión del 4 de octubre de 2023, el titular del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO se declaró impedido para conocer de este trámite, por cuanto apoderada judicial del extremo pasivo, Dra. CAROLINA SALAMANCA VARON es la sobrina de aquél; lo que explica la presencia de esta cuerda judicial ante esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente debe decirse, que esta Instancia Judicial entra a resolver de plano la legalidad del impedimento, por no tener que correrse traslado a parte alguna, pues se trata solamente de calificar el impedimento declarado por el titular del Juzgado Homologo.

Precisamente los impedimentos se establecieron por el legislador para garantizar en la aplicación de la justicia a los casos concretos, la debida imparcialidad, la equidad, la rectitud y la transparencia en la conducción y resolución de las controversias puestas a su consideración.

Sobre la materia, es menester echar mano a lo dispuesto en los artículos 140 y s.s. del C.G.P., que reglamentó todo lo atinente a los impedimentos y recusaciones de los

asuntos adelantados bajo el imperio de dicha Ley.

Y, por supuesto, el Art. 141 de dicha Ley, consagra las causales de impedimento y recusación; enlistando puntualmente la que importa para este trámite, la consagrada en el numeral 3°, cuyo tenor literal indica: "*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*".

En ese orden de ideas, y sin dubitación alguna, en el sub-exámine se advierte configurada la causal de impedimento invocada por titular del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO para apartarse del conocimiento de esa causa, porque precisamente la apoderada judicial que representa a la parte demandada, esto es, Dra. CAROLINA SALAMANCA VARON, es la sobrina del mencionado y, por ende, se trata de una pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del Juzgador aludido.

Así las cosas, se declarará probada y configurada la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO; siendo imperante para esta Unidad avocar el conocimiento de esta cuerda procesal, dando continuidad con las demás etapas del procedimiento.

En virtud de la anterior declaratoria, y dada que se encuentra trabada la relación jurídica procesal, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

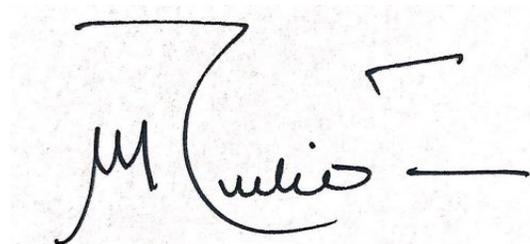
TERCERO: COMUNICAR el contenido de este proveído al Juzgado Segundo de Familia de Los Patios.

CUARTO: FIJAR el día **doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho el presente proceso, informando que las partes presentan escrito de suspensión del proceso. Provea.

Los Patios, (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado. 544053110001-2023-00372-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Merceliza Castrillón Rodríguez

Demandado: Luis Beltrán Cruz Estupiñan

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se tenía programada audiencia a las diez de la mañana del día de hoy en el presente caso, se dispone la suspensión de la misma.

Ahora bien, en escrito que presentado, la doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA en su calidad de apoderada de la demandante y el señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, en su condición de demandado, allegan el siguiente acuerdo:

“1. Que como quiera, que dentro de este asunto el demandado hizo un abono considerable a la obligación pendiente de pago que generó la presente acción, quedando restando la suma \$6.584.211 y en razón al ánimo conciliatorio que existe entre nosotros, de manera voluntaria hemos decidido que se descuente dicho monto \$1.000.000, con ocasión a ello, la deuda pendiente de pago será la suma \$5.584.211

2. Que, de acuerdo a lo anterior, hemos acordado que el monto reseñado, es decir la suma \$5.584.211, la cancelara el obligado señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN a favor de MARCELIZA CASTRILLON RODRIGUEZ a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, donde el obligado habitualmente efectúa consignaciones por concepto de alimentos, dichos pagos se harán de la siguiente forma:

- Primera cuota: cancelara La suma de \$3.000.000 el día 20 de diciembre del año 2023*
- Segunda cuota: cancelara La suma de \$500.000 el día 10 de enero del año 2024*
- Tercera cuota: cancelara La suma de \$500.000 el día 10 de febrero del año 2024*
- Cuarta cuota: cancelara La suma de \$500.000 el día 10 de marzo del año 2024*
- Quinta cuota: cancelara La suma de \$500.000 el día 10 de abril del año 2024*
- Quinta cuota: cancelara La suma de \$584.211 el día 10 de mayo del año 2024*

3. Que con el objeto que dentro de los tiempos referidos se dé cumplimiento a las obligaciones acá adquiridas en la forma y términos plasmados, solicitamos de manera conjunta la SUSPENSION del presente tramite y su medida cautelar por termino de seis (6) meses conforme lo contemplado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

4. En caso de incumplimiento de los pagos ya citados, se informará de manera inmediata a este Despacho, con el fin de que continúe el proceso y valor adeudado será el monto inicial pendiente de pago, es decir, la suma \$6.584.211, dejando la salvedad que en caso que el demandado hubiese cumplido de manera parcial los pagos, esos dineros serán tenidos en cuenta en su oportunidad, como abono a la obligación aquí reclamada...”

Así las cosas, el Despacho, respetando la voluntad de las partes, aceptará el referido acuerdo y, ordenará la suspensión del presente proceso por el término de seis meses, es decir hasta el día 12 de mayo de 2024, o para fecha contenida en nuevo pronunciamiento de los directos interesados en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo suscrito y presentado la doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, y el señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso hasta el día 14 de mayo del año 2024 o hasta nuevo pronunciamiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

CONSTANCIA: Durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre /23.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00540 00
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: NEYDA ALEXANDRA BRAND COLMENARES
Demandado: CESAR EDWAR IBAÑEZ BARONA

Subsanada la demanda dentro del término legal, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, por lo que se ordenará darle trámite especial previsto en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

A la luz de las normas señaladas anteriormente, se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la niña I.I.B.¹, señalándola en la suma mensual equivalente al 15% del salario percibido por el demandado como miembro de la Unidad Nacional de Protección, luego de las deducciones de ley; dineros que deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por NEYDA ALEXANDRA BRAND COLMENARES, en contra de CESAR EDWAR IBAÑEZ BARONA, respecto de la niña I.I.B.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento especial, previsto en el artículo 129 y s.s. del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 del C.G. del P.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la niña I.I.B., la suma mensual equivalente al 15% del salario percibido por el demandado como miembro de la Unidad Nacional de Protección, previas las deducciones de ley; dineros que deberán ser consignados por el señor CESAR EDWAR IBAÑEZ BARONA, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

QUINTO: ENTERAR de esta decisión a la señora Comisaria de Familia y al Personero Municipal de esta localidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ, como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

SEPTIMO: INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

CONSTANCIA: Durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre /23.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00544-00.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos

Demandante: CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON

Titular Actos Jurídicos: LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte falta de precisión en lo pretendido, toda vez que, a la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a la privación de la administración del patrimonio, ni a la representación en general, propios de la interdicción judicial, abolida por la citada normatividad.

Por tal razón, es necesario determinar con exactitud y claridad los actos que encierran "las diligencias necesarias para lograr la normalización crediticia de las obligaciones que a la fecha perduran a nombre de la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES".

Debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del artículo 38, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Por lo anterior, se inadmite la presente y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al doctor JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA como mandatario judicial del demandante CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

CONSTANCIA: Durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre /23.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00545-00.
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ
Demandada: WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones

1. No se cumple con la exigencia del artículo 82 numeral 4, al solicitar "todas las pretensiones que considere el despacho...", debiendo determinar el actor de manera clara y precisa lo pretendido.

Lo mismo sucede con la tercera petición, pues no indica el valor al que aspira como incremento de la cuota de alimentos fijada a favor de la niña S.V.S.S.¹.

2. Omite señalar la dirección electrónica de los testigos mencionados en la demanda, según lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se reconoce al señor RONALD JOHAN RINCON VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

CONSTANCIA: Durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre /23.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00561-00.

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON

Demandada: SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Es confusa la información relacionada con el domicilio del demandante y la adolescente E.A.M.C.¹, toda vez que al inicio del libelo se afirma que aquel reside en la Avenida 6 N° 12-74 Centro de Cúcuta, mientras que en el hecho octavo indica que los hijos viven en el Conjunto Piemonte La Floresta de Cúcuta, misma dirección que entrega en el acápite de notificaciones.

Debe expresarse con claridad la dirección real donde reside la menor involucrada en este asunto, señalando la nomenclatura, barrio o sector, y la ciudad a la que pertenece la misma, información necesaria para establecer la competencia para el conocimiento del presente asunto.

2. El escrito de demanda está dirigido a los Jueces de Familia de la ciudad de Cúcuta, lo mismo que el poder, el que, además, solo otorga facultades para promover acción de Custodia. Es necesario que se aclaren y/o corrijan tales aspectos ajustando los documentos para los efectos que corresponda. (C.G.P. Art. 82 numeral 1 y Art. 74 inciso segundo)
3. Omite señalar la dirección electrónica de los testigos mencionados en la demanda, según lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.